

EL DERECHO

Órgano Oficial de la Academia Mexicana
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID
—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MEXICO, DE 22 OCTUBRE DE 1893.

MUN 39.

LA INICIATIVA

sobre reformas constitucionales en la administración de justicia federal.

Grupos considerables del Partido Liberal organizados en la República y reunidos en una liga que se denominó *La Unión Liberal*, diputaron á varios ciudadanos para que formasen, durante el último período electoral, una *convención política*. Esta convención tenía por encargo provocar la agitación electoral, designar un candidato y formular aquellos votos que, á más de ser cláusulas esenciales del programa del Partido Liberal, exigiesen una meditada, pero pronta resolución.

En un manifiesto que el país entero conoció, la convención hizo un llamamiento enérgico al pueblo electoral sin distinción de opiniones; lo llamó á ejercitar el primero de sus derechos políticos, no sin el temor, fundado en nuestros hábitos y en nuestra índole, ó de ser desoido, ó de que se interpretase el ejercicio de un derecho en el sentido de la violación de otros igualmente sagrados.

Designó solemnemente su candidato pre consideramos indeclinables.

que era el único que la Nación conocía y deseaba. Como representante de un partido que, en incontrovertida posesión del poder público, debe á la experiencia y á la conciencia de las verdaderas necesidades del pueblo mexicano, el haberse transformado plenamente en partido de Gobierno, que nada absolutamente tiene ya que esperar de revoluciones y todo de la educación nacional y de la paz, formuló algunos votos en el orden político que conquistaron, si no nos equivocamos, el aplauso general.

Pero esos votos debían tranquila y normal, pero forzosamente, convertirse en actos, ó no merecían la pena de ser formulados. Así lo entendimos todos cuantos formamos parte de la convención y desde entonces trajimos con nosotros mismos el compromiso de procurar reducirlos á la forma legal, presentando, como ciudadanos ó como diputados, las iniciativas necesarias ante el Poder Legislativo.

Hoy, con la plena conciencia de nuestra responsabilidad y en uso de nuestro derecho, como representantes del Pueblo, damos principio al cumplimiento de esos compromisos, que siempre

Tres fueron, muy principalmente, los capítulos de ese programa legislativo; los tres entrañan graves, pero necesarias reformas.

El primero se refiere á la Constitución del Poder Judicial; el 2º, el más directamente político de los tres, tiene á la transformación radical del modo de substituir en sus faltas temporales ó absolutas, al Presidente de la República.

El 3º, por más que no implique una reforma constitucional, sí modifica substancialmente la legislación local en las entidades directamente gobernadas por la Federación, en materia de delitos de prensa.

Como se ve, por importantes que fuesen, no era lógico presentar juntas las tres reformas. Las creemos igualmente urgentes, pero responden á exigencias bien distintas. Podemos afirmar, sin embargo, que tienen un objetivo supremo: la paz, el aseguramiento de la paz, la trasmisión de la paz, la sistematización de la paz. Creemos con fé profunda que al cambiar la organización de los tribunales, afianzamos en lo humanamente posible, el respeto al derecho, que es la paz, como dice el famoso apotegma mexicano; estamos intimamente convencidos de que si la existencia de los delitos de prensa, es una necesidad magna del orden y del bienestar social y de que si ha sido perfectamente democrática y justa la supresión del fuero de prensa, creada por la Constitución de 57, en virtud de circunstancias especiales, como se forja un arma para un combate supremo, no estamos menos penetrados de que toda compresión de la opinión pública, cuyo órgano genuino es la prensa, prepara explosiones peligrosas, de que no es posible una legislación que no presenta resistencia á los abusos de la autoridad, en cuya autoridad en cuya índole misma suele residir la contu-

sión de la censura sin la cual no existen gobiernos libres, con el desacato punible y la sedición. Por eso creemos que cuanto haga el legislador para conciliar la libertad de imprenta con las garantías sociales, será por excelencia, una obra de paz.

Y no sólo en la nuestra, sino en la conciencia de todos los ciudadanos mexicanos, está el convencimiento de que la vigente reforma constitucional sobre substitución del Presidente, si bien remedió el grandísimo mal que resultaba del doble papel del jefe del Poder Judicial, en cambio, por lo que tiene de azaroso y por lo que hay de brutalmente antidemocrático en un régimen en que puede ocupar la Suprema Magistratura política, un ciudadano absolutamente desconocido para el pueblo, no ofrece seguridad alguna para la preservación de la tranquilidad y del orden. También és, pues, esto, y la más urgente quizás en la esfera puramente política, una obra de paz.

No se nos oculta lo difícil y delicado de nuestra empresa; siempre lo será un trabajo de remoción de la ley fundamental; pero eso, y para presentarlos con cuantos elementos de acierto hemos podido allegar, para poner de acuerdo, en lo posible, un número de voluntades suficiente á recomendar nuestros proyectos á la seria consideración de la Cámara, hemos retardado hasta hoy la presentación del primero de ellos, el de más trascendencia social sin duda, y aplazaremos por hoy los relativos á la Vicepresidencia de la República y á la organización de la libertad de la prensa; no es esta la primera ocasión que se trata en nuestras Asambleas, y alguna vez con la severa elocuencia que fluye de la comisión, la reforma relativa á la inamovilidad del Poder Judicial; la apatía que domina á las mayorías cuando se les coloca en

frente de un estudio difícil, el temor de los que solo ven en las innovaciones la perturbación de hábitos y abusos que no han dejado de conjurarse, bien con sus intereses particulares y uno que otro resabio jacobino, de esos que se fundan en la confusión de las frases con las ideas, se han conjurado casi siempre contra un principio cuya benéfica influencia no puede ponerse en duda. Más la experiencia ha hablado demasiado alto, para que obstáculos de esta naturaleza puedan sobreponerse al sentimiento de nuestro deber.

Haremos gracia á la ilustrada Cámara que nos escucha, de las consideraciones filosóficas á que se presta la materia, pero que acaso huelgan en los parlamentos modernos cada vez más exclusivamente preocupados de soluciones prácticas é inmediatamente aplicables á las necesidades de la sociedad. Pero no estará de más observar que todas las escuelas, tanto las que parten de principios absolutos, como las que sólo creen legítimo el método positivo concuerdan en la afirmación de que la evolución social, en el orden moral y jurídico, se dirige hacia una fórmula cada vez más comprensiva y más elevada de la justicia; en suma, la justicia es el ideal superior de la humanidad en marcha.

De donde se infiere el deber del legislador de perfeccionar sin darse tregua, el órgano necesario para la realización lenta, pero segura, de ese ideal. La educación moral de grupos sociales cada vez más vastos y la organización cada vez más apropiada á sus fines del Poder Judicial son los elementos principales de esta obra.

A lo primero ha acudido ya el legislador federal con sus leyes sobre instrucción á lo segundo acudirá también; ya es tiempo. Y la Cámara nos excusará si empleando el tecnicismo puesto

en circulación por los sociólogos, agregamos quo puesto que se trata de órganos vitales dentro del cuerpo social, es indispensable crear á cada uno su autonomía, en relación con la interdependencia que debe reinar entre los que constituyen el organismo total, porque así se les asegura todo el ejercicio de su actividad, para que puedan contribuir mejor al progreso del conjunto. Esto es, en otros términos, lo que dispuso sabiamente la Constitución, formulando el principio fundamental de la división de los poderes.

Esta división no puede ser absoluta; bien se comprende, debe estar en proporción rigurosa con las funciones encomendadas á cada poder.

El sistema de la Constitución no atendió sino á la parte exterior del principio, digámoslo así, y descuidó su parte íntima y esencial; creó la división, no la independencia. La verdadera independencia judicial consiste en poner al juez, en lo posible, á cubierto de toda sujeción ó exigencia extrañas á su misión sagrada; el juez no puede obedecer á otras influencias que á las del derecho, que es la conciencia legal y á las de la conciencia, que es la ley moral.

Si lográsemos esto mejor de lo que hoy puede exigirse razonablemente de jueces electivos, habremos dado á la estabilidad social un elemento superior á la fuerza física, la fuerza del derecho, y agigantadolo los pasos de su evolución progresiva.

No traemos para eso sino una receta conocida, no capaz de transformar á los hombres malos en virtuosos, pero sí bastante eficaz para hacer persistir en el bien á los buenos é impedir que los malos se vuelvan peores; esta receta es la *inamovilidad*, mirada siempre de reojo por todas las tiranías, lo mismo la popular que la monárquica, lo mismo

la de los jacobinos que la de Napoleón, el jacobino imperial, y consagrada solemnemente, entre otras, por dos grandes constituciones federales; la única que han tenido los Estados Unidos y la primera que tuvimos nosotros.

* *

Que era una necesidad suprema del país la constitución de un Poder Ejecutivo, vigoroso y expedito, al frente de la Federación, es una incontrovertible verdad; que nuestra carta fundamental escogiendo el tipo semi-parlamentario del poder administrativo en los Estados Unidos, anduvo acertada y perspicaz, es cierto, pero que en las condiciones de la República, el sistema resultaba deficiente todavía, y los Congresos han suplido esta deficiencia con la práctica de las delegaciones casi incessantes de facultades, es un hecho palmario. Mas lo es, así mismo, que la tendencia absorbente que nuestras condiciones históricas han creado en el poder administrativo, no pueden invadir y dominar el terreno judicial, sin falsear radicalmente nuestras instituciones y sin causar esa pavorosa perturbación político social que se llama el *despotismo*.

Nada más fácil que esto con el sistema de magistraturas electiva y temporales. Si el sufragio electoral se practica realmente, resulta malísimo el sistema, porque como en muchos Estados de la Unión Americana, la justicia es asunto de partido, depende, de las Asambleas políticas y es el *instrumentum regni* de los politiqueros, es decir, no hay justicia.

Se necesita la salud á toda prueba de la sociedad norteamericana, para poder soportar esta situación, que expele día á día de sí, como á un miasma patológico.

Nosotros no podríamos soportar esta enfermedad.

Si no existe el sufragio positivo, sino que por la desesperante abstención de los electores, los elementos burocráticos substituyen comunmente al pueblo entonces magistrados y jueces están á merced del poder y de sus agentes más ínfimos, es decir, tampoco hay justicia.

No importa que, como suponemos que sucede entre nosotros, magistrados y jueces sepan sobreponerse á las sugerencias del verdadero poder electoral: esto quiere decir que se exige de ellos una virtud heróica, y en ellos se encuentra; pero las leyes no se hacen para héroes, sino para los hombres comunes y corrientes. Tampoco importa que el poder dé actualmente garantías plenas á la sociedad en esta materia. Ciertamente: nosotros no tenemos la profunda convicción de que cualesquiera que hayan podido ser los errores cometidos, el jefe de la Administración y de nuestro partido, no ha defraudado la insólita confianza que la nación ha depositado en él y de que esta confianza proviene de que se le cree dotado en alto grado del espíritu de justicia, pero esto no basta, las leyes no se hacen para circunstancias excepcionales y momentáneas. Por buscar la independencia del juez, condición primera de la recta administración de justicia, lo hemos puesto al cubierto en lo posible, de la influencia administrativa y por dar á esa independencia toda su plenitud hemos atribuido á la Corte Suprema la facultad de nombrar los magistrados y jueces federales de segunda y primera instancia. Sin embargo, damos al Ejecutivo y al Senado, funcionando como un cuerpo electoral de tercer grado, la facultad de nombrar á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Magistrados en el Distrito y territorios. Que-

remos así garantir la competencia de los nombrados, poniéndola bajo el resguardo de la responsabilidad ante la opinión de la autoridad que los nombra. A esos dos fines: independencia y competencia, se enderezan también las disposiciones referentes á honorarios y á aptitud profesional. Una ley de responsabilidad judicial perfectamente practicable y severa compensará las desventajas que bajo un aspecto puramente práctico pudieran encontrarse al sistema de inamovilidad.

* *

Prevemos la magna objeción que se hará á nuestro plan de reformas: es retrógrado, es antidemocrático. No hacemos á la Camara la injuria de suponerla tan extraña á las aplicaciones del método científico á la política que se deje impresionar por razones que vienen del criterio que presidió á un período glorioso pero pasado ya, de nuestra evolución histórica.

Llegado el caso, creemos, sin que se nos tome por presuntuosos, poder demostrar que, precisamente la democracia necesita hacer del poder judicial su elemento estable por excelencia, y que en el perpetuo torbellino de la renovación política, debe haber un elemento permanente, á riesgo de convertir el progreso en anarquía y en desequilibrado y demente el organismo social. Además, todos sabemos que el problema político por excelencia en nuestro tiempo, es la conciliación de la libertad con la democracia, que tiende por incontrastable impulso á constituirse en soberana absoluta. Pues bien, sólo la firmeza del poder judicial puede escudar la libertad prácticamente, sólo él puede hacer eficaz el ejercicio de las instituciones libres: sólo lo que proteje la independencia de la justicia, ampara y resguarda la libertad; toda la li-

bertad, lo mismo la individual que la política.

Constituyentes nuestros venerables antepasados, porque procedían en virtud de dogmas absolutos, lo que quizás fué bueno en la más formidable crisis de nuestra historia, se creyeron obligados á arrastrar todas las instituciones de conservación como ósta de la inamovilidad. Los que partiendo de otros principios y aplicando otros métodos creemos necesario devolverle la vida en pleno período orgánico y normal, no volvemos atrás sino vamos por otro rumbo; este no es un retroceso, es una restauración.

Cuando concluidanuestra revolución magna, Juárez tuvo el afán inmenso de restaurar el Senado como garantía superior de orden en el funcionamiento de nuestras instituciones, no era un retrógrado, marchaba hacia adelante; siempre marchó así Juárez.

Seguimos, pues, siendo fieles á nuestra bandera, proyectando una reforma exigida por las condiciones mismas de nuestro progreso nacional, como permaneceremos fieles á nuestro deber y á nuestro mandato cuando presentemos á la alta consideración de la Cámara, para lo cual renovamos solemnemente la promesa antes hecha, las iniciativas relativas á la libertad de imprenta y á vicepresidencia de la República.

Por estas consideraciones, que tendremos el honor de ampliar en el debate, sometemos á la Cámara el siguiente proyecto de reformas á la Constitución:

Artículo único. Se reforman los artículos 72, 92, 93, 96 y 120 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 72.—El congreso tiene facultad:

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal, teniendo por base que los

ciudadanos elijan popularme sus autoridades políticas y municipales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

Los Magistrados del Tribunal Superior serán nombrados por el Ejecutivo del modo que determine una ley, y los Jueces por el Tribunal Superior. Ni unos ni otros podrán ser removidos miéntras no se les declare responsables de delitos comunes ó de delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su mismo encargo en los términos que disponga la ley de responsabilidades.

Art. 93.—Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Para ser Magistrado se necesita ser abogado recibido por lo menos diez años antes del día en que se haga el nombramiento; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Tanto los magistrados de la Suprema Corte como los de Circuito, y los jueces de Distrito recibirán por sus servicios una compensación no renunciable y pagadera por el Tesorero Federal. Dicha compensación no podrá ser menor de \$8.000 anuales para los primeros y de \$4.000 también anuales para los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito, pero sobre la base de que el nombramiento de Magistrados y Jueces se hará por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 120.—El Presidente de la República, los Diputados y demás funcionarios públicos de la Federación de elección popular, recibirán por sus servicios una compensación que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro

Federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que ejerza el cargo el funcionario á quien afecte el aumento ó diminución.

Transitorio.—Los Magistrados y Jueces electivos que estén actualmente en funciones, irán siendo reemplazados por inamovibles á medida que concluyan sus períodos legales.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados.—Octubre 30 de 1893.—*Justo Sierra.* — Martín González. — *Emilio Pimentel.* — *Pablo Macedo.* — *Rosendo Pineda.* — *E. Pardo (jr).* — Ramón Prida. — *Eduardo Velázquez.* — Dublán. — Jesús Díaz de León. — *Joaquín D. Casasús.* — Juan A. Mateos. — *F. Bulnes.* — *Luis Pérez Verdia.* — *M. Flores.* — J. Antonio Pliego Pérez. — *J. P. Nicoli.* — *Jesús E. Valenzuela.* — *F. L. de la Barrera.* — A. Elguézabal. — *Julián Montiel.* — A. L. Palacios. — Carlos Casasús. — *Julio Zárate.* — Trinidad García. — Rafael Casco. — *Luis G. Caballero.* — Leopoldo Rincón. — Enrique Landa. — José M. Gamboa. — Juan de Dios Peza. — Guillermo Prieto. — M. Sánchez Marmol. — R. Herrera. — B. Juarez. — P. A. Fenochio y Juan N. Castellanos.

SECCION CIVIL

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

C. Presidente Lic. José Zubieto.	
„ Magistrado „	V. Dardon.
„ „ „	Carlos Flores.
„ „ „	P. G. Montes.
„ „ „	A. de B. y Caravantes.
„ Secretario	Ermilo G. Cantón.

CASACION.—Se falta al requisito de procedencia cuando se hace supuesto de la cuestión? Cuándo se dice que se ha incurrido en falso supuesto?

CASACION.—Cuando no se cita la ley que ha violado el tribunal "á quo" y se parte de que ha incurrido en un error jurídico se comete un falso supuesto?

CASACION.—Cuando se interpone contra los considerandos de una sentencia por creerlos contrarios á una ley está bien interpuesto el recurso?

Méjico, Septiembre 23 de 1893.

Visto el recurso de casación interpuesto por la Sra. Amparo Jiménez como cónyuge supérstite de Don Manuel García Abello y como apoderada de sus hijos Isabel, Alfonso y María García Abello, patrocinada por el Lic. Francisco Cortazar, contra la sentencia pronunciada por la 3^a Sala del Superior Tribunal en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno en el juicio ordinario seguido en el Juzgado 3^o de lo Civil, por la referida señora contra la Compañía de la Hacienda de la Purísima Grande de Pachuca y de la mina de Guadalupe y anexas, patrocinada por el Lic. José María Zaldívar, todos residentes en México, sobre inscripción y pago de dividendos de un cuarto de barra aviadora en la mina de Guadalupe y una cuarta parte de un décimo en la de Cal y Canto y Hacienda de la Purísima.

Resultando primero: Que Doña Amparo Jiménez con la representación de esposa, viuda y apoderada de sus hijos demandó á la Compañía mencionada la entrega de los dividendos que haya producido esa negociación á la representación de Don Miguel Cervantes Estancillo ó sea á la de un cuarto de barra aviadora de la mina de Guadalupe y una cuarta parte de un décimo en la de Cal y Canto y Hacienda de la Purísima desde primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y doce que adquirió esa representación el Sr. García Abello hasta la fecha de la demanda, deduciéndose las cantidades que se hayan aplicado en proporción de la representación en las atenciones de la negociación y que se obligue á la Compañía á inscribir en sus registros la representación referida en favor de ella y sus representados, fundando la Sra. Jiménez el derecho propio y el de sus hijos en una escritura otorgada en primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos ante el Notario Don Fernando González Cosío, en la que consta que Don Miguel Cervantes Estancillo vendió á Don Manuel García Abello un cuarto de barra aviadora en la mina de Guadalupe y una cuarta parte de un décimo en la de Cal y Canto y Hacienda de la Purísima Grande en Pachuca en la cantidad de seis mil pesos.

Resultando segundo: Que corrido traslado de la demanda á la Junta Directiva de esa negociación, los Sres. Don Sebastián Camacho y Don Tomás Morncastle, miembros de ella, en el acto de la notificación contestaron que tenían el sentimien-

to de no poder admitir como justificadas las razones que alega la parte de la Sra. Jiménez para solicitar que se le considere como propietaria del cuarto de barra que representó el Sr. García Abello en la negociación denominada Hacienda de la Purísima de la parte correspondiente en las minas que se expresan en el escrito de demanda porque la Junta Directiva en el largo período de su existencia, desde el año de mil ochocientos setenta según la repartición hecha, tanto de la Hacienda de la Purísima como de las minas que están bajo su dirección, jamás han considerado á la expresa Sra. Jiménez como propietaria ó dueña de la parte que pretende tener en esa negociación.

Resultando tercero: Que posteriormente, esto es, en diez de Septiembre del mismo año D. José Gargollo, con poder general de la Junta Directiva de la Compañía Aviadora de las minas de Guadalupe y anexas presentó escrito en contestación de la demanda diciendo: que el Sr. Enrique Gibbon tuvo á su cargo la negociación de Guadalupe hasta veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta en que los accionistas nombraron para formar la Junta Directiva á los Sres. M. J. Gibbon, Lic. Ignacio Fuentes y Don Vicente Escandón, que en los antiguos libros de la negociación aparece que hasta doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, D. Miguel Cervantes pagó la quinta exhibición por el cuarto de barra que se disputa y en veintidós de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, pagó la sexta exhibición Don Vicente Escandón por el cuarto que adquirió de Cervantes ó de Abello, y que ha continuado primero el Sr. Escandón y después sus herederos como dueños del cuarto de barra, sin reclamación alguna; que llama la atención que Don Manuel García Abello adquiriese la propiedad del referido cuarto de barra, desde primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos y que hasta diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete en que falleció no se presentase á que se le reconociera con el carácter de dueño; así como también que después del fallecimiento de García Abello pasaran veintidos años sin que la viuda ó hijos ejeritaren sus derechos; que sea cual fuere el motivo de la apatía lo cierto es que Don Vicente Escandón primero y sus herederos después han representado como dueños del mismo cuarto de barra á que hoy deducen derecho los herederos de García Abello que la cuestión debe ventilarse entre ellos, sin que la Junta tenga más intervención que la de reconocer como dueño al que sea declarado por la autoridad judicial, y concluye con protestar á salvo el derecho de deserción para el caso que establece el art. 8º del título 11

de las Ordenanzas de minería. En lo que se refiere á la cuestión de derecho alega que no habiendo sido presentada la escritura (lo que no es exacto) la Junta no la pudo objetar; y que aun imponiendo que los herederos del Sr. García Abello sean dueños del cuarto de barra no estaría obligado á hacer segunda paga de los dividendos que ha recibido Escandón porque la retención de éstos solamente ha tenido lugar desde la fecha en que se instauró la demanda: que la Junta por lo mismo no es parte ni tiene personalidad en el juicio; y que en tal concepto opone la excepción de que no se proceda contra la Junta Directiva la demanda entablada, de la que pide se le absuelva; y por uno ú otro sí, denuncia el pleito á la testamentaría de Don Vicente Escandón.

Resultando cuarto: Que por auto de doce de Septiembre el Juez mandó recibir el negocio á prueba y que se hiciera la notificación del denuncio, practicándose en conciencia la diligencia respectiva con la testamentaría de Don Vicente Escandón.

Resultando quinto: Que con fecha veinticuatro de Septiembre, la Sra. Araujo y Escandón por su propio derecho y como albacea de su marido Don Vicente, presentó un escrito ofreciendo probar que García Abello hizo cesión á Don Vicente de la acción que representaba como propietario de un cuarto de barra aviadora de la mina de Guadalupe y una cuarta parte de un décimo de la de Cal y Canto y Hacienda de la Purísima, situadas en el mineral de Pachuca, siendo este el motivo de que Escandón hubiera hecho las exhibiciones de avío y de que hayan percibido los dividendos que la Junta Directiva de la negociación ha tenido el deber de entregarles en el período corrido desde mil ochocientos sesenta y dos hasta la fecha: y lo mismo en que se funda para pedir que el Juez fallará en definitiva que ningún derecho tienen la viuda e hijos de García Abello á la acción que fué de D. Miguel Cervantes Estanollo, y que no puede inscribirseles en los libros de negociación como propietarios de lo que reclaman, ni tienen título para cobrar los dividendos hechos con anterioridad ni los que puedan hacerse en el porvenir, debiéndoseles imponer perpétuo silencio, con la condenación de costas y gastos.

Resultando sexto: Que durante la dilación probatoria la parte actora y la de Escandón rindieron las pruebas de posiciones, la documental y la testimonial, y ninguna la parte demandada, y concluida aquella alegaron lo que á su derecho convino, pronunciando el juez una citación previa sentencia definitiva en diez de Julio de mil ocho-

cientos noventa, en la cual declaró: "1º que la Sra. Amparo Jiménez por sí y por sus hijos, Isabel, Alfonso y María Abello ha comprobado el dominio que unos y otros dedujeron tener á un cuarto de barra aviadora en la mina de Guadalupe y una cuarta parte en un décimo de la de Cal y Canto y Hacienda de la Purísima Grande ubicadas en Pachuca.

"II. Que la Compañía aviadora de la negociación minera de Guadalupe y anexas de Pachuca está obligada á reconocer esas fracciones de barra y á anotar en sus libros la representación de los herederos de Don Manuel García Abello. III. "que la Compañía queda obligada á pagar solamente el importe de los dividendos que haya producido la negociación desde doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. y IV. "qué cada parte pagará sus cotas."

Resultando séptimo: Que notificada la sentencia apelaron todos los interesados, y admitido el recurso por auto de veintiuno de Julio del año próximo pasado se remitieron los autos á la 3^a Sala por el turno respectivo, en la que se ha sustanciado la 2^a instancia con arreglo á derecho y, oídos á los patrones de las partes Lics. Cortazar Gómez, Parada y Enriquez el día de la vista, se declararon "vistos" los autos.

Resultando octavo: Que la 3^a Sala pronunció sentencia declarando: Primero. Se revoca la sentencia apelada y se declara que la Compañía Minera de Guadalupe y anexas carece de personalidad para intervenir en éste juicio, ó lo que es lo mismo, no procede la acción intentada contra ella, entre tanto no se decida por sentencia ejecutoria en el juicio respectivo, quién es el propietario del cuarto de barra aviadora en la mina de Guadalupe y una cuarta parte de un décimo en la de Cal y Canto y Hacienda de la Purísima Grande ubicadas en Pachuca. Segundo. Se deja á los interesados sus derechos á salvo para que los deduzcan en la vía y forma que corresponda. Tercero. Cada parte pague las costas que haya causado en las dos instancias del juicio.

Resultando noveno: Que contra ésta sentencia interpuso la parte de la Sra. Amparo Jiménez el recurso de casación en escrito que á la letra dice: "Amparo Jiménez por su propio derecho como cónyuge superstitio de D. Manuel García Abello, Isabel García Abello de Gibbón, y Alfonso García Abello como heredero del Sr. D. Manuel García Abello en los autos con la Compañía de la Hacienda de la Hacienda de la Purísima Grande en Pachuca y Mina de Guadalupe y anexas, ante la Sala como mejor proceda, y sin revocar el poder al patrono que suscribe decimos: que la sentencia pro-

nunciada por esta Sala en veintiseis del pasado y que se formó en primero del presente ha violado la ley en los capítulos que pasamos á exponer por cuyo motivo interponemos el recurso de casación.

I. Violación de los artículos 605 del Código de Procedimientos Civiles. Demandamos á la Compañía de la Purísima y Guadalupe el que insertara nuestro nombre como accionistas en los Registros de la Compañía y nos pagara los dividendos de dos octavos de barra que nos correspondían desde el 1º de Octubre de 1862."

"La Compañía contestó la demanda alegando no ser parte en el juicio ni tener personalidad para contestarla, porque los herederos de D. Vicente Escudero y los del Sr. García Abello aseguraban tener dominio respectivamente sobre aquellos dos octavos de barra y pidió que se denunciara éste pleito á los herederos del Señor Escandón. El Juzgado hizo la denuncia, nadie se opuso á este decreto, y la sucesión de D. Vicente Escandón salió al pleito afirmando ser dueña de los dos octavos de barra por habérselos cedido el causante de su parte.

"Es evidente que con este escrito quedó perfeccionado el quasi-contrato de contestación, y que en consecuencia, la acción intentada por nuestra parte es la acción contra la Compañía para percibir los dividendos que corresponden á dos octavos de barra; la excepción alegada por la Compañía dadora es la que pudiera llamarse *sine actione agis* y la que opuso la Testamentaría Escandón es la de dominio, pretendiendo ser ella la única propietaria de los dos octavos de barra por cesión que de ellos hiciera el Sr. García Abello al Sr. Vicente Escandón causante de la testamentaría á quien fué denunciado el pleito.

"Es entonces evidente que estaba sometido al debate y sujeto á decisión judicial si los dos octavos de barra pertenecían ó no, en propiedad á los herederos de García Abello ó á los sucesores de D. Vicente Escandón.

"La ejecutoria, sin embargo, en su primera parte resolutiva declaró improcedente la acción intentada por los herederos de García Abello contra la Compañía de la Purísima y Guadalupe entre tanto no se decidía en el juicio respectivo quién es el propietario de los dos octavos de barra.

"Para fundar esta resolución establece en el considerando 4º que debe limitarse á estudiar y decidir la acción intentada por los herederos de García Abello y la excepción opuesta por la Compañía, con exclusión de las excepciones alegadas por la testamentaría Escandón pues la intervención de ésta es extraña y fuera del curso ordinario y legal de los juicios.

"Bien ó mal denunciado éste pleito á la testa-

mentaría Escandón, lo cierto es, que la denuncia se hizo, que aquella sucesión salió á la defensa de la Compañía, y que nadie extradijo esta intervención.

"Principio es elemental en derecho que á quien se denuncia un pleito ó lo toma por su cuenta y sale á la defensa del denunciante ó del demandado es parte en el juicio, y que deben tomarse en consideración por el Juez como parte del caso-contrato de contestación las conclusiones que formula al hacer suya la controversia emprendida contra el denunciante ó demandado.

"Siendo esto así, es inconexo que la ejecutoria al declarar improcedente la acción de los herederos de García Abello entre tanto se resuelve á quien pertenezcan propiedad los dos octavos de barra, ha dejado sin decidir éste punto que estaba sujeto al debate y ha infringido el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena que la sentencia se ocupe de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación.

"En tal virtud, por el motivo que expresa la fracción 2º del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles interponiendo casación en cuanto al fondo del negocio contra la primera parte resolutiva de la ejecutoria de veintiseis de Septiembre último por haber infringido bajo el concepto que dejamos expresado el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles.

II. Violación del art. 606 del Código de Procedimientos Civiles.

"Como se ha demostrado en el capítulo anterior la presencia en este juicio de la testamentaría de D. Vicente Escandón puso necesariamente al debate la cuestión de dominio sobre los dos octavos de barra de la Negociación de la Purísima y Guadalupe.

"La testamentaría del Sr. Escandón aceptó el dominio de los dos octavos de barra en D. Manne García Abello, afirmó solamente que éste había perdido ese dominio por haberles hecho cesión de esos dos octavos de barra al Sr. D. Vicente Escandón, cuya transmisión jamás llegó á comprobar.

"La Compañía había sostenido que pagaría los dividendos correspondientes á esa representación decidida que fuera la cuestión de dominio en los dos octavos de barra.

"Así es que la excepción, si merece tal nombre alegada por la Compañía y la contestación de los herederos del Sr. Escandón que hicieron suyo este juicio por la denuncia del pleito que aceptaron, sometía necesariamente á la resolución judicial el dominio sobre los dos octavos de barra.

"El fallo entonces debía decidir esa cuestión y no aplazarla para otro juicio.

"No lo hizo así: en la primera parte resolutiva declara improcedente la acción de los herederos García Abello entre tanto no se decida por sentencia ejecutoria en el juicio respectivo quién es el propietario de los dos octavos de barra.

"Esto es aplazar, dilatar la resolución de cuestiones disuntidas en el pleito, y esto es infringir abiertamente el art 606 del Código de Procedimientos Civiles.

"En tal virtud, por el motivo que expresa la fracción 2º del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles interponemos casación en cuanto al fondo contra la 1º parte resolutiva de la ejecutoria de 26 de Septiembre pasado por haberse infringido bajo el concepto que dejamos expresado el art. 606 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Violación de los arts. 551 554, del Código de Procedimientos Civiles y del art. 4º tit. 11 de la antigua ordenanza de Minería.

"Hemos pedido á la compañía el pago de los dividendos correspondientes á dos octavos de barra fundando nuestra reclamación en la escritura de 1º de Octubre de 1862 como herederos del Sr. García Abello.

"La Compañía alegó la excepción de no ser parte en esta demanda.

"Es decir, alegó la excepción llamada sine actione agis ó lo que es lo mismo negó la demanda da por no constar si éramos ó no dueños de los dos octavos de barra.

"Dada esta contestación incumbía á los actores probar su acción debidamente.

"La Compañía y esto lo reconoce la ejecutoria, no rindió prueba alguna.

"A los actores tocaba para probar la acción, justificar que eran dueños por título traslativo de dominio de los dos octavos de barra cuyos frutos venían á pedir.

"Para éste efecto presentamos el testimonio de la escritura de 1º de Octubre de 1862. En ella aparece claramente consignado que D. Miguel Cervantes vendió á D. Mannel García Abello en seis mil cien pesos aquellos dos octavos de barra. Se presentó igualmente copia certificada del auto que nos declaró herederos del Sr. García Abello.

"No la compañía como ántes se ha dicho rindió prueba alguna, ni la testamentaria Escandón logró acreditar la compra que hiciera de aquella representación á D. Mannel García Abello.

"Queda pues, nuestra reclamación plenamente justificada con la escritura de 1º de Octubre de 1862, nuestra personalidad ó título hereditario con la actuación judicial que consigna la certificación del auto que hizo la declaración de herederos en

la testamentaría del Sr. García Abello y nuestro derecho á percibir los títulos frutos definido por el art. 4º, tit. 11 de la antigua ordenanza de Minería.

"Debió entonces la sala sentenciadora estimar como plenamente probada la acción con el testimonio de la escritura pública otorgada en 1º de Octubre de 1862 según lo establece el art. 551 del Código de Procedimientos Civiles juzgar igualmente conforme al 554 acrelita la nuestra personalidad con la certificación del auto de declaración de herederos y aplicar para decidir la cuestión en el fondo el art. 4º del tit. 11 de la antigua ordenanza de Minería que ordena que se repartan proporcionalmente á los compañeros los frutos de los metales de toda especie y calidad.

"Es decir, dada la situación que denuncián y comprueban las actuaciones, las leyes aplicables para regular la prueba de la demanda eran los arts. 551 y 554 del Código de Procedimientos Civiles y para decidirla en el fondo era el art. 4º del tit. 11 de la ordenanza de Minería.

"Aplicadas estas leyes debió decidirse que nuestra personalidad como actores, y nuestra acción estaban probadas, y que la compañía debió entregarnos en la debida proporción los frutos y dividendos que en la mina nos corresponde.

"La ejecutoria de 26 de Septiembre omitiendo su decisión sobre estos puntos que estaban al debate, ha venido á desconocer en el fondo la eficacia probatoria de los documentos presentados, con infracción de la ley reguladora de la prueba y ha desconocido el valor de las estipulaciones contenidas en la escritura quebrantando así la ley del contrato.

"Entre su primera parte resolutiva que declara en realidad, que no tenemos acción contra la compañía y las leyes aplicables que dejamos apuntadas hay una contradicción absoluta que no llegan á destruir las constancias ni los elementos que ministran los autos.

"En tal caso el recurso de casación es procedente, en consecuencia por el motivo que expresa la frac. 1º del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, interponemos casación en cuanto á la sustancia del negocio contra la primera parte resolutiva de la ejecutoria de 26 de Septiembre por haber infringido bajo los conceptos que dejamos explicados los arts. 551 y 554 del Código de Procedimientos Civiles y el art. 4º del tit. 11 de la antigua ordenanza de Minería.

IV. Violación del art. 604 del Código de Procedimientos Civiles.

"La ejecutoria con frase inequívoca establece en el considerando sexto, que la única excepción so-

bre que debe fallarse, es sobre la que opuso la Compañía demandada.

“Estableciendo este fundamento en ese considerando, declaró en su primera parte resolutiva evidentemente regida por aquél considerando que no precede la acción intentada entre tanto no se resuelva por sentencia ejecutoria en el juicio repetitivo, quien es el dueño de los dos octavos de barra.

“Es decir, la sentencia acepta la eficacia de la excepción opuesta por la Compañía.

“En esta situación, que no es la correcta, porque nosotros no la suponemos porque es la que establece la ejecutoria, es inequívocable que á juicio de ella, la excepción está probada.

“Esto es enteramente inexacto.

“La misma ejecutoria, en su resultado sexto, afirma que ninguna prueba rindió la parte demandada.

“En tal virtud, la excepción, porque tal es el concepto en que toma la ejecutoria la simple negativa de la Compañía demandada, quedó sin justificar por completo.

“Excepción que no se prueba, nunca puede prosperar.

“Y como el reo excepcionándose es actor, claro está que no probando su excepción, tiene que suceder como sucumbe el actor cuando no se justifica su demanda, era entonces aplicable en su interpretación jurídica el art. 604 del Código de Procedimientos Civiles. La ejecutoria lejos de explicarlo y condenar al reo, resuelve que es improcedente en su contra la acción.

“Entonces la primera parte resolutiva de la ejecutoria es enteramente extraña en su interpretación jurídica al art. 604 del Código de Procedimientos Civiles.

“En tal virtud, y para el caso de que á juicio del Tribunal de casación, no pueda prosperar el recurso por los motivos alegados en los capítulos que preceden, lo interponemos en cuanto al fondo del negocio, con fundamento del art. 711, fracción primera, contra la primera parte resolutiva de la ejecutoria de veintiseis de Septiembre último, por haber infringido, bajo el concepto que dejamos explicado, el art. 604 del Código de Procedimientos Civiles.

“Fundados en lo anteriormente expuesto, y en el precepto del art. 722 del Código de Procedimientos, pedimos á la Sala se sirva dar por interpuesto el recurso de casación, en tiempo y forma, contra la sentencia de veintiseis de Septiembre último. Al Tribunal suplicamos se sirva admitir el recurso.

Méjico, Octubre nueve de mil ochocientos no-

venta y uno.—Alfonso García Abello.—Isabel García Abello de Giblón.—J. C. Giblón.—Amparo Jiménez.”

Resultando, décimo: Que remitidos los autos á esta primera Sala, y previos los trámites legales, se señaló día para la vista, que tuvo lugar en los días veintiuno, veintidos, veintitres, veinticinco, veintiseis, treinta y uno de Agosto y primero de Septiembre, declarándose “Visto” el recurso.

Resultando, undécimo: Que la 3^a Sala siguió la parte resolutiva de un fallo, en lo que se refiere á las cuestiones que deben resolverse en el presente recurso por las consideraciones siguientes:

Primer: la acción ejercitada por la Sra. Jiménez, es personal contra la Compañía y ha tenido por objeto exigirle el cumplimiento de una obligación.

Segundo: la Compañía alegó la excepción de no ser parte en el juicio, ni tener personalidad por apercibir que los herederos del Sr. Vicente Escandón y las del Sr. García Abello, aseguran tener título de dominio sin las acciones, y entre ellos debe seguirse el juicio para que la autoridad competente resuelva á quien pertenezcan aquellos.

Tercero: el enunciado contrato de demanda y contestación, quedó definitivamente fijado entre la parte actora y la Compañía, sin que haya podido obstar la intervención extraña y fuera del curso ordinario y legal de los juicios de la Señora alcoba de la testamentaria del Sr. Vicente Escandón, puesto que esta vino á coadyuvar los derechos de la Compañía.

Considerando, primero: Que por disposición expresa de la ley (art. 731. Código de Procedimientos Civiles), esta Sala debe resolver primero sobre la legal interpretación del recurso.

Considerando, segundo: Que según la Jurisprudencia establecida por esta Sala, cuando se recurre en casación por las dos causas enunciadas en el art. 711 del Código de Procedimientos, se resuelve primero las violaciones relativas á la falta de congruencia entre la decisión y la cuestión sometida al debate.

Considerando, tercero: Que en el presente curso están llenados los requisitos de los arts. 718, 698, 701, 703, 725 y 711 del Código de Procedimientos Civiles y se ha interpuesto por escrito citándose con precisión la ley infringida (art. 723 idem).

Considerando, cuarto: Que en cuanto al requisito de procedencia que consiste en precisar el hecho en que consiste la infracción (art. 729 citado), esta Sala tiene declarado en numerosas ejecutorias, que se falta á esta prevención legal, cuando se hace supuesto de la cuestión, y esto tiene lugar cuando el recurrente fija hechos ó hace aprecia-

ciones contrarias á las establecidas por el Tribunal *a quo*, sin citar la ley violada por éste en unos ú otros, sustituyendo su propio criterio al de la Sala sentenciadora.

Considerando; quinto: Que examinados los dos primeros capítulos del recurso, en que se citan como violados los arts. seiscientos cinco y seiscientos seis del Código de Procedimientos Civiles por la causa expresada en la fracción segunda del art. 711 del mismo Código se ve que adolecen de este defecto; en efecto, sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora debió resolver la cuestión de dominio traída al debate por la parte de Escandón, por cuanto á que el nuevo contrato de la *litis contestatio*, quedó establecido entre el actor, la Compañía demandadora y la testamentaría de Escandón, y sostiene el fallo recurrido que la intervención de ésta es extraña, que la cuestión de dominio no entra dentro del quasi-contrato. ¿Qué ley ha invocado el recurrente contra esta apreciación? Ninguna. Si la hay debe citarla para recurrir aptamente; si no la hay, por más que los principios jurídicos apoyen su tesis, como la casación sólo procede por violación de la ley, resulta que donde no la hay, no procede y el Tribunal a quo es soberano. En la misma tesis se apoya el recurrente para sostener la violación del art. 606; supone que la cuestión de dominio no debió aplazarse porque formó parte de la contienda jurídica contra el criterio de la Sala sentenciadora que sostiene lo contrario.

Considerando, sexto: Que los capítulos tercero y cuarto por la causa de la fracción primera del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, deben declararse improcedentes por el mismo motivo. La Sala sentenciadora ha establecido que no debe resolver la cuestión de dominio y que mientras ésta no se resuelva, no procede la acción personal contra la Compañía demandadora, para exigirle el pago de los dividendos, por cuyo motivo tampoco ha decidido esta acción, luego es imposible que haya violado los arts. 551 y 555 del Código citado, que se refieren al valor de las pruebas, puesto que no las examina, ni el art. 4º, tit. 11 de la antigua ordenanza de Minería, puesto que no niega el derecho, sino que lo hace depender del dominio; ni el art. 604 del Código citado que señala el recurrente como violado, suponiendo que se trata una cuestión de hecho, y no lo es, la de resolver si la Compañía demandada debe inscribir á la parte activa como accionista y pagarle los dividendos hasta que se dispute y falle á quien pertenezca el dominio de las acciones.

Considerando, séptimo: Que aun cuando el recurso no adoleciera de los defectos expresados que hacen ilegal su interposición, existe otro, que se

expone en seguida y que funda la misma declaración; la parte actora entabla, en lo que está conforme, una acción personal para que se le inscriba en los libros de la Compañía como socio y se le paguen los dividendos; ésta contesta la demanda, diciendo que inscribirá y pagará á quien se declare dueño y pide se denuncie el pleito á la testamentaría de Escandón; abierta la dilación probatoria; se hace el denuncio sin oposición del actor e interviene la testamentaría, oponiéndose á las pretensiones del denunciante, sosteniendo ser dueña de las acciones. Dada esta situación de los contendientes, el carácter jurídico de la testamentaría de Escandón, es el de un tercero excluyente, y si como sostiene el actor, Escandón trajo al debate la cuestión de dominio, ésta debe ventilarse en el juicio que corresponda y sustanciarse y decidirse por cuerla separada, oyendo al demandante y demandado (art. 612, Código de Procedimientos Civiles). La resolutiva de la Sala sentenciadora que no resuelve sobre el dominio y aplaza esta cuestión para otro juicio, se sostiene por esta prevención legal y el recurso resulta interpuesto contra los considerados, lo que motiva la declaración de improcedencia conforme á lo establecido por este Tribunal en repetidas ejecutorias de acuerdo con el art. 711 del Código citado.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos expresados, y el setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con el pesamiento del Ministerio Público, se falla:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á sus colitigantes.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia," y "El Derecho" y con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy se expusieron las estampillas correspondientes; fué designado ponente el Señor Magistrado Carlos Flores.

José Zubieto.—V. Dardon.—Carlos Flores.—P. G. Montes.—A. de B. y Caravantes.—Ermilo G. Can ton. Srio.

**1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO FEDERAL**

C. Presidente, Magistrado Lic. M. Nicolín y Echanove.

G. Magistrado, Lic. V. Dardón.

" " " P. Gonzalez Montes.

" , incidental, Juez 2º de lo Civil, Lic. Angel Zimbrón.

" " " Juez 3º de lo Civil, Lic. Felipe López Romano.

" Secretario, Lic. Ermilo G. Cantón.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES—La ejecutoria de amparo pronunciada en contra de una sentencia civil, no impide que vuelva á solicitarse el amparo contra la segunda sentencia que se dicte en los mismos autos; uno y otro amparos solicitados por las dos partes litigantes sucesivamente.

DERECHO DE REPRESENTACION EN LA LINEA COLATERAL—Los sobrinos en representación de los herederos del autor de la herencia, tienen derecho á heredar en concurrencia con el cónyuge superóstite? Aplicación del artículo 3373 del Código Civil.

Méjico, Septiembre 25 de 1893.

Vistos en el presente recurso de casación los autos sobre partición de herencia seguidos en el juicio de testamentaría de la finada Sra. Doña Dolores Chávez de Landaluce, entre su cónyuge superóstite Don Román Landaluce, ahora su sucesión radicada en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad y los sobrinos de la expresada señora, domiciliados en el Estado de Michoacán, que adelante se expresarán, representada y patrocinada la primera por el Lic. Don Justino Fernández y los segundos por los Sres. Lics. Don Rafael Gómez y Don Agustín Rodríguez, vecinos los apoderados de esta Capital.

Resultando primero: Que habiendo fallecido la Sra Chávez de Landaluce en esta Ciudad el día trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, sin disposición testamentaria, denunciado el intestado ante el Juzgado primero de lo Civil de esta Capital por el cónyuge superóstite Don Román Landaluce en tres de Mayo siguiente, nombrado este albacea provisional y expedida la convocatoria de ley, se presentaron los Sres. Don Nicolás, Don Andrés, Don Francisco, Doña Josefina, Don Jesús y Doña María Otamendi, Doña Francisco, Doña Teófila y Doña Josefina Estrada, Doña Luisa, Doña Carlos y Doña Ángela Navarro de Cela y Doña Juan Paulin y Chávez, quienes comprobaron ser sobrinos hijos de hermanos de la autora de la

berencia, así como el Sr. Landaluce su cónyuge superóstite.

Resultando segundo: Que citados los interesados á la Junta prevenida por el artículo mil setecientos sesenta y tres del Código de Procedimientos Civiles, en ella después de confirmado el nombramiento de Albacea en la persona del Sr. Landaluce el Sr. Lic. Don Rafael Gómez, personero y patrono de todos los sobrinos, pidió y sostuvo se declarara que sus patrocinados tienen derecho de dividir con el cónyuge vivo, la herencia de su finada tía, en las proporciones que la ley les señala, á cuya pretensión se opuso el citado cónyuge Sr. Landaluce, sosteniendo ser él, el único heredero de su finada esposa, y acordando todos por último, en obvio de dilaciones innecesarias que se diera por presentada y contestada la demanda del inicio que debía abrirse, por rendidas las pruebas que constaban ya en autos; por presentados los alegatos respectivos y se citara desde luego para sentencia, como se verificó por auto de fecha de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando tercero: Que en veintidos de Septiembre del mismo año, el Juez primero de lo Civil pronunció su sentencia declarando: que los mencionados sobrinos de la intestada Sra. Chávez de Landaluce tenían derecho á heredarla en concurrencia con su cónyuge en la porción que la ley les señala, como representantes de los hermanos ya muertos de la misma finada.

Resultando cuarto: Que apelada esa sentencia por la parte del cónyuge Sr. Landaluce y remitidos los autos á la tercera Sala de este Superior Tribunal, se sustanció la segunda instancia y se pronunció en tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete la sentencia que en su parte resolutiva á la letra dice: "Primero: Es de revocarse y se revoca la sentencia de primera instancia. Segundo: A Don Román Landaluce como cónyuge superóstite de Doña Dolores Chávez de Landaluce corresponde la herencia que quedó por fallecimiento de dicha señora, con exclusión de los sobrinos de la misma que pretendieron concurrir con el mismo cónyuge. Tercero: No se hace especial condonación en costas."

Resultando quinto: Que notificada esa sentencia, fué interpuesto el recurso de casación por las partes de los sobrinos de la Sra. Chávez de Landaluce en cuanto al fondo del negocio, conforme á la fracción II del artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles, y por la causa que expresa la fracción I del artículo setecientos once, es decir, por haber fallado la Sala sentenciadora, en concepto de los recurrentes contra la letra de las disposiciones legales aplicables al caso y aun contra su interpretación jurídica y

desarrollando los motivos de la casación de la manera siguiente:

CAPITULO I.

Violación del art. 3575 en su fracción II. Primero, porque la sentencia recurrida privó á dichos sobrinos de toda participación en la herencia de su tía, siendo así que conforme á la letra é interpretación jurídica de esa fracción y artículo, los sobrinos, hijos de hermanos del difunto, ó lo que es lo mismo representantes de los hermanos de éste, tienen indisentible derecho para heredar al mismo. Segundo: Porque dando dicha fracción y artículo á los sobrinos, hijos de hermanos ó representantes de hermanos del difunto, un derecho absoluto é independiente á la herencia de éste ora concurren con hermanos y cónyuge del finado, ora concurren nada más con aquellos ó nada más con éste, ora concurren solos; la sentencia privó á los repetidos sobrinos del derecho de heredar que en cualquier de esos supuestos debían ser declarados á su favor. Tercero: Porque no obstante ser absoluto é independiente el referido derecho que acuerda la frac. II del art. 3575 en cuquiera de los supuestos ó casos en que se encuentren los sobrinos, la sentencia lo ha limitado al de que tenga lugar el derecho de representación por hermanos muertos de autor de la herencia, si concurren con otros hermanos vivos y con el cónyuge que sobrevive, mal entendiendo el caso y atribuyéndole efectos que la ley no le atribuye. Cuarto: Porque aplicando la Sala sentenciadora el artículo 3573 en su fracción II como lo ha hecho en la cuestión debatida le da una inteligencia que resiste su letra y su verdadera interpretación y echa por tierra la base racional y jurídica sobre que el legislador ha querido levantar el edificio de la sucesión legítima y funda esta y establece el absurdo de que los sobrinos hijos de hermanos nunca pueden heredar por su propio grado de parentesco, sin embargo de no ser excluidos por la fracción de que se trata, como yerbieran serlo expresamente si hubiera entrado éste en la intención del legislador.

CAPITULO II.

Violación del mismo art. 3573 en la fracción III. Primero: Porque diciendo claramente esa fracción, que toda la herencia corresponde al cónyuge supérstite cuando faltan hermanos del finado y cuando faltan también sobrinos hijos de hermanos ó sobrinos representantes de hermanos del difunto, si bien en el caso que se debate faltan hermanos, no faltan sobrinos hijos de hermanos ó representantes de hermanos del autor de la herencia, y por consiguiente no deben ser privados estos de su porción

hereditaria otorgándola toda al cónyuge. Segundo: Porque haciendo esta declaración la Sala sentenciadora ha interpretado esa fracción III del mismo art. 3573 de la manera más violenta y anti-jurídica y tanto es así que si esa interpretación fuera exacta ó legítima no podrían explicar los hermanos en que la repetida fracción III fue concebida y redactada por el legislador, sino suponiendo á este ignorante hasta del lenguaje común y del de la jurisprudencia, y enteramente extraño á la ideología y al sentido común, toda vez que si se atiende á la interpretación de la Sala resulta que si el legislador entiende por sobrinos representantes de hermanos del difunto, sobrinos con derecho de representación, y este derecho solo tiene lugar cuando los sobrinos concurren con alguno o algunos de los hermanos del finado, nunca pudo agregar, después de haber dicho: "faltando hermanos" esta frase importantísima "y sobrinos representantes de hermanos difuntos" pues bastarían las primeras palabras con que ocienza la fracción.

CAPITULO III

Violación del art. 3631 del Código Civil, que dice: A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la frac. III del art. 3575 del mismo Código. Y la infracción la hacen consistir los recurrentes. Primero: En que la Sala sentenciadora prescindió realmente, al aplicarlas al caso resuelto, de las expresiones con que termina el artículo y que tienden á modificar sustancialmente su parte dispositiva, á saber: "Conforme á la frac. III del art. 3570 del mismo Código," pues si las hubiera tomado en consideración, habría resuelto lo contrario de lo que resolvió, porque aunque es cierto que en el caso que se debate, faltan hermanos, no lo es que faltan sobrinos hijos de hermanos del difunto, ó representantes de aquellos, siguiendo el supuesto de la gran significación de la citada frac. III á que no sin razón se refiere el art. 3631. Segundo: En que la Sala sentenciadora no relacionó, al fundar su sentencia, las disposiciones de ese artículo con las de los dos anteriores, 3629 y 3629, de los cuales el primero dice: "que si el cónyuge que sobrevive, concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales, y el segundo, que si concurre con dos ó más, el cónyuge tendrá un tercio y los otros dos tercios los hermanos, como debiera haberlo hecho, supuesta la declaración que respecto de ellos se hace en el art. 3633 del repetido Código Civil, paes si los hubiera relacionado, no habría hecho de seguro la declaración con que termina el fallo, toda vez que el mismo sentido se da y el mismo alcance tienen y deben-

tener los arts. 3629 y 3630 cuando hablan de hermano ó de hermanos, que el 3631; y que ese sentido y ese alcance está claramente fijado por el art. 3633 cuando terminantemente dice: que lo determinado en aquellos primeros artículos se entenderá respecto de los hermanos legítimos ó de sus hijos también legítimos, que en el caso no son otros que los sobrinos.

CAPITULO IV

Violación del art. 3630. Porque entendido este como el 3633, quiere que se entienda, resulta que, cuando el cónyuge concurre con dos ó más hermanos, como establece el 3620, ó dos ó más sobrinos hijos de hermanos, supuesta la explicación del 3633 debe darse un tercio de su herencia al cónyuge y dos tercios á los otros y la sentencia recurrida al contrario da la herencia al cónyuge en el presente caso, en que hay sobrinos hijos de hermano, ha quebrantado de la manera más flagrante el art. 3630.

CAPITULO V

Violación del art. 3624 del mismo Código Civil que dice: "Los hijos de los medios hermanos gozarán del derecho de representación, concurrirán en la parte que les corresponde, ya estén solos, ya concurren con sus tíos." Y la infracción de este artículo consiste, según los recurrentes en que la base de su parte dispositiva, estriba en que los que gozan del derecho de representación, heredan ya estén solos, ya concurren con sus tíos, en tanto que la sentencia recurrida, establece que los sobrinos que gozan de ese derecho, solo lo tienen cuando concurren con alguno ó algunos de los hermanos del difunto.

CAPITULO VI

Por último: Violación del art. 3585 del Código Civil que dice: En la linea colateral, sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola linea, cuando concurren con otros hermanos del difunto," haciendo consistir la infracción, la parte recurrente, en que la Sala sentenciadora ha dado á ese artículo una interpretación y un alcance, que no le quiso dar el legislador, pues que el objeto de dicho artículo es determinar solamente, cuando tiene lugar al derecho de representación y no el de otorgar ni quitar derechos á sucesión ninguna, á favor de esta ó de aquella persona; y en cuanto á su alcance, se le lleva más allá de los límites naturales, estableciendo que el derecho de representación no es posible para los sobrinos hijos de hermanos, cuando

concurran solos ó con el cónyuge supérstite á la herencia de algún tío suyo, hermano de su padre.

Resultando, sexto: Que admitido el recurso de casación y venidos los autos á la primera Sala de este Tribunal Superior, se sustanció dicho recurso, verificándose la vista del negocio los días treinta de Septiembre y primero, tres, cuatro, cinco, seis y siete de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia del Lic. D. Justino Fernández por el cónyuge Sr. Landaluce, y del Lic. D. Alberto Arellano, como Agente del Ministerio Público, quien presentó las conclusiones siguientes:

"Primera: El recurso ha sido legalmente interpuesto. Segunda: No es de casarse la sentencia recurrida."

Resultando, séptimo: Que uniformada aquella Sala de casación, apreciando la cuestión que se debate en estos autos de distinta manera de la de apelación, casó la sentencia recurrida dictada por ésta en tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y dictó la que en su parte resolutiva dice á la letra: Primero: El presente recurso de casación ha sido legalmente interpuesto. Segundo: Es de casarse y se casa la sentencia recurrida, y se falla: I. Que D. Nicolás, D. Andrés, D. Francisco Doña Josefina, Doña Jesús y Doña María Otamendi; D. Francisco, D. Antonio, Doña Francisca, Doña Teófila y Doña Josefina Estrada; D. Luis, D. Carlos, Doña Angela Navarro y D. Juan Santín y Chávez, tienen derecho de heredar en concurrencia con el cónyuge D. Román Landaluce, en la parte que la ley les señala como representantes de hermanos muertos de la misma finada. II: Cada parte pagará las costas que hubiere causado en este recurso y en las dos instancias."

Resultando octavo: Que notificada esa sentencia dentro del término que señala la ley vigente de amparo de garantías constitucionales, el Sr. D. Román Landaluce, en escrito de fecha siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, interpuso contra ella su queja ante la justicia federal, con apoyo de la frac. I del art. 1º de dicha ley concordante del ciento uno de la Constitución de la República que establece el inicio de amparo para las controversias que se susciten sobre actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y por infracción de la segunda parte del artículo cuarto de la Constitución que consagra la garantía de la exacta aplicación de las leyes, y del diez y seis que establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; fandando el solicitante su queja en el hecho de que habiéndose discutido en un juicio Civil si tenía él, como cónyuge supérstite, de su finada esposa la Sra. doña Dolores Chávez de Landaluce, el derecho de heredarla solo ó en concurrencia con los sobrinos de dicha señora, que se habían presentado á pedir con él la herencia y no existiendo hermanos de la repetida señora, la Primera Sala del Tribunal Superior, conociendo del recurso de casación, falló, revocando la sentencia de la Sala tercera de apelación que le declaró á él único heredero en obedecimiento de los arts. tres mil quinientos setenta y cinco, fracción tercera, y tres mil quinientos ochenta y cinco del Código Civil del Distrito Federal en concordancia con las demás disposiciones relativas y declarando á su vez, en contra de lo expresamente preceptuado en esas leyes, que los sobrinos debían concurrir con ese cónyuge á dividir la herencia.

Tramitando entonces el correspondiente juicio, la Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, confirmatoria de la sentencia del Juez primero de Distrito de esta Capital, acogiendo la queja por la violación de la segunda parte del artículo catorce Constitucional, amparó á Don Ramón Landaluce contra la inexacta aplicación de las leyes, hecha por la Sala de Casación en la sentencia contra la cual se amparó el quejoso.

Resultando, noveno: Que comunicada esa ejecutoria, en trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve en la primera Sala de este Tribunal Superior, y siendo el efecto de ella, según el artículo cuarenta, y cinco de la ley de amparo, exponen las cosas al estado que guardaban antes de comenzarse la violación constitucional, violación que se cometió según el escrito de queja y la ejecutoria que lo acogió en la sentencia de la Sala de Casación, los Señores D. Gabriel Hinojosa y Lic. D. Justino Fernández, albaceas del Sr. D. Ramón Landaluce, ya entonces finado, presentaron en veinticuatro de Septiembre de ese mismo año á la referida primera Sala de éste Tribunal, un escrito pidiendo: que: en virtud de la ejecutoria de la Corte Suprema, se señalara nuevamente día para la visita del negocio, á lo que acordó de conformidad dicha Sala, integrándose ésta con otros Magistrados, llamados conforme á la ley, por la inhibición manifestada de los que ántes habían conocido en la causa, y señalándose para la vista el día veinte de Noviembre inmediato.

Resultando, décimo: Que no habiéndose podido verificar la vista el día designado, por hallarse gravemente enfermo el Señor Magistrado Don José Zubiaeta, que integraba la Sala, se citó nuevamente para el diez y nueve de Febrero del año siguiente de mil ochocientos noventa, y al ser citado el Sr. Lic. Rafael Gaviño, representante común de los sobrinos, manifestó que por razones que no eran del caso, refirió haber renunciado ante los interesados la representación que de ellos tenía en los autos, y que había sido nombrado para sustituirlo el Sr. Lic. Don Agustín Rodríguez con quien pedía se entendieran las notificaciones, lo cual hecho por autos de la Sala, con el agregado de que justificaría aquella su personalidad, contestó en treinta y uno de Enero que lo oía y constataría por escrito. En seis de Febrero último los albaceas del Señor Landaluce presentaron escrito, diciendo á la Sala que no habiendo aún contestado el Sr. Lic. Rodríguez, como ofreció, y ocasionó toda esa demora un grave perjuicio á la testamentaría que representaba, se le señalara un término perentorio para contestar, á lo que se acordó en conformidad, señalándole el plazo de tres días, y apercibiéndose de que de no contestar se daría el trámite que correspondía; lo cual no habiendo sido hecho por el Sr. Lic. Rodríguez, presentaron un nuevo escrito los albaceas en cinco de Marzo inmediato, manifestando que no habiendo aún exhibido dicho Señor el nuevo poder que se decía tenía de los sobrinos de la Señora Chávez, pedían que en obedecimiento del artículo dos mil cuatrocientos cuatro del Código Civil, se signara la diligencia con el Sr. Gómez mientras no se exhibiera en autos el repetido poder y se señalara nuevo día para la vista.

Así lo proveyó la misma Sala en diez del mismo mes, en cuanto al primer punto y habiendo contestado el Sr. Lic. Gómez oponiéndose á dicha sentencia, se proveyó el auto de veinticinco del repetido mes, que causó ejecutoria, y en que se declaró que debía continuar el mencionado Sr. Gómez con la representación de los sobrinos que tiene hasta que se presente en la forma legal la persona que debía sustituirlo.

Resultando undécimo: Que señalado nuevamente para la vista el día veintitres de Mayo y diferido por consentimiento de las partes, se volvió á citar para el día once de Junio en que comenzó á verificarce sin existencia de la parte recurrente. El Sr. Lic. D. Agustín Rodríguez presentó un informe escrito que corre agregado á los autos y de que después se ocupará este fallo, renunciando á la vista y acompañando dos testimo-